



RECIBIDO
06 6 06
J.H.H.

FUNDAMENTOS

Este Proyecto pretende dar un principio de solución a los innumerables problemas que se presentan en la relación entre los agentes municipales y el Gobierno Municipal, con respecto al empleo público.-

En tal sentido, debemos recalcar que a nivel legislativo municipal existe un vacío, tanto en lo que respecta a las negociaciones colectivas como a los conflictos colectivos de trabajo en este sector público, situación ésta que motiva a la reflexión acerca de cual es el parámetro legal que se debe tener en cuenta para encausar jurídicamente las situaciones planteadas, y a la vez prever los mecanismos para dar respuestas a dichas realidades, siendo la única excepción a esta regla, lo que contempla la Carta Orgánica en su artículo 63º), inciso 14.-

A ello, hay que unirle el hecho de que no sólo están en juego los intereses de las partes (Gobierno Municipal y empleados públicos) sino que se presenta como principal perjudicado ante una irregular prestación de los servicios municipales, los vecinos de esta Ciudad de Río Ceballos, estando por lo tanto en cuestión la protección del "Interés Público" de toda la Comunidad de esta Ciudad.-

Así, y en esta línea de pensamiento, se proponen encontrar y plasmar legislativamente procedimientos que sirvan para lograr la participación organizada de los agentes municipales, por medio de sus organizaciones sindicales legalmente reconocidas, en la difícil tarea de definir aspectos que hacen a la relación de empleo público, con el objetivo de mejorar las condiciones de los empleados municipales y en definitiva, brindar un servicio más eficiente y eficaz a la Comunidad. En ello se hace efectivo el criterio de la participación de los sectores implicados en el fortalecimiento del sistema democrático.-

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º) ESTABLÉCESE que los conflictos Colectivos que se susciten entre las asociaciones sindicales de municipales y el Gobierno Municipal de esta Ciudad de Río Ceballos, tendrán el cauce legal establecido en la presente Ordenanza y lo estatuido por la legislación Provincial, objeto de adhesión en esta y sobre la materia.-

Art. 2º) ADHIÉRASE la Municipalidad de Río Ceballos a la ley Provincial nº 7.565, en los términos del artículo 63, inciso 14 de la Carta Orgánica Municipal, a los fines de establecer el cauce legal de los conflictos colectivos de trabajo que se susciten entre las asociaciones sindicales de empleados municipales y el Gobierno Municipal, y con las modalidades y alcances de la presente ordenanza.-

Art. 3º) DETERMÍNASE que es autoridad de aplicación en los casos expresamente establecidos por la presente ordenanza y para determinadas etapas del conflicto colectivo de trabajo a nivel municipal, la máxima autoridad competente en la cartera de Trabajo del Gobierno de la Provincia, el cual tendrá las facultades otorgadas por la presente ordenanza y lo estatuido en la ley 7565, en todo aquello que no se oponga a esta normativa municipal.-

Art. 4º) Desencadenado un conflicto colectivo o rota la etapa de negociación, las partes, cualquiera de ellas, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarán a la Máxima Autoridad de Aplicación en la Cartera de Trabajo de la Provincia tal situación, en un plazo no mayor de 48.00 hs, a los fines de efectivizar la instancia de la

SOFIA G. MENOYO
SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



TOMAS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



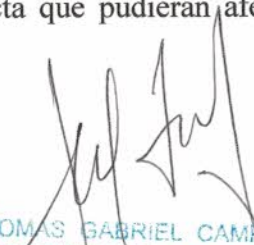
ORDENANZA N° 1533/06

conciliación obligatoria bajo la supervisión de la referida autoridad de aplicación, quien dictará al efecto la resolución respectiva.-

- Art. 5º)** La autoridad provincial de aplicación designará al funcionario que actuará como conciliador, comunicándose su designación a la asociación sindical y al Gobierno Municipal.-
- Art. 6º)** Las audiencias de conciliación se efectuarán en la sede de la Autoridad Competente en materia de Trabajo de la Provincia u organismo que en el futuro lo reemplace, actuando la autoridad de aplicación como fiscalizadora del desarrollo de las tratativas entre las partes con el conciliador.-
- Art. 7º)** Será obligatoria la presencia de las partes en conflicto a las audiencias determinadas por el conciliador, debiéndosele notificar debidamente el día y la hora de su realización.-
- Art. 8º)** Las asociaciones sindicales de trabajadores municipales deberán comparecer por medio de sus representantes legales de conformidad a lo establecido en sus respectivos estatutos; debiendo el Gobierno Municipal asistir por medio de sus representantes legales o la persona que al efecto designe el Departamento Ejecutivo.-
- Art. 9º)** La inasistencia injustificada de parte de la representación sindical a las audiencias de conciliación, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondiere, derivadas de la legislación Provincial y Nacional que regula la materia, por parte de la autoridad competente, a solicitud del Gobierno Municipal.-
- Art. 10º)** El conciliador, a los fines de advenir a las partes en lo que es conflicto colectivo de trabajo, podrá: a) Proponer fórmulas conciliatorias; b) Recabar asesoramiento de las reparticiones públicas implicadas y de la Autoridad Provincial del Trabajo de la Provincia u organismo que el futuro lo reemplace; c) Requerir fundamentaciones técnicas, económicas y legales de las partes intervinientes, a los fines de clarificar la postura respectiva asumida por cada una de ellas, de sus pretensiones en un plazo de 15 días, a los fines de favorecer la tarea conciliatoria.-
- Art. 11º)** Desde que la autoridad de aplicación de la presente ordenanza dicte la resolución administrativa respectiva, abriendo la instancia de la conciliación obligatoria, no podrá mediar un plazo mayor de 30 días hábiles para la tarea del conciliador, sin perjuicio de las medidas informativas ordenadas y requeridas antes del vencimiento de dicho plazo, las que podrán diligenciarse hasta 5 días hábiles posteriores al de cierre de la instancia. La autoridad de aplicación, por decisión fundada, podrá prorrogar el plazo de la instancia por 10 días hábiles más, cuando el avance de las conversaciones y las características del conflicto colectivo lo permitan.-
- Art. 12º)** Todo acuerdo a que las partes arriben deberá respetar las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal, las normas municipales de orden público, como las que tiendan a la protección del interés público. En caso de discusión sobre aumento de remuneración de los empleados municipales, el convenio deberá basarse en la existencia de créditos presupuestarios suficientes, sin cuyo requisito carecen de validez. Asimismo, todo acuerdo a que se arribe, deberá ser convalidado por Ordenanza dictada al efecto por el Concejo Deliberante, sin cuyo requisito carecerá de fuerza obligatoria para el Municipio.-
- Art. 13º)** Las partes, al iniciar la instancia de conciliación obligatoria, tendrán el deber de suspender temporariamente la aplicación de las medidas que originan el conflicto, como la abstención de adoptar medidas de acción directa que pudieran afectar el


SOFIA G. MENOYO
SECRETARÍA CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS




TOMAS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



ORDENANZA N° 1533/06

normal desenvolvimiento de las estructuras Municipales y la prestación de los servicios.-

- Art. 14º)** A pedido de cualquiera de las partes, la autoridad de aplicación podrá intimar al cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior en forma fehaciente, al momento de iniciarse la etapa conciliatoria y por el plazo establecido en el artículo 11º) y en su caso, durante la instancia de arbitraje.-
- Art. 15º)** En cualquier estado del conflicto, la autoridad de aplicación de la presente ordenanza, podrá declarar por resolución fundada y a pedido de parte, la ilegalidad de las medidas de acción directa asumidas por cualquiera de las partes.-
- Art. 16º)** Para el caso en que las tratativas conciliatorias no hayan logrado solucionar el conflicto colectivo, la autoridad de aplicación, a pedido de cualquiera de las partes, invitará a las mismas a someter la cuestión al arbitraje.-
- Art. 17º)** La autoridad de aplicación de la presente ordenanza procederá a designar al funcionario que actuará como árbitro, ejerciendo la fiscalización correspondiente sobre el mismo.-
- Art. 18º)** Aceptado el ofrecimiento para someter la cuestión al arbitraje voluntario y designado el árbitro, las partes suscribirán un compromiso que contendrá: a) Puntos de discusión; b) Fundamento de las pretensiones de las partes intervinientes; c) Pruebas que se ofrezcan y en su caso, medidas para producirlas.-
- Art. 19º)** El árbitro tendrá las mismas facultades reconocidas al conciliador en la presente Ordenanza, como así también, podrá efectuar todas las investigaciones del caso a fin de dilucidar la cuestión planteada, debiendo concluir su labor en un plazo no mayor de 30 días hábiles de su designación.-
- Art. 20º)** El laudo arbitral deberá ser fundado y notificado a las partes en forma fehaciente, en un plazo de 48 hs de producido; contra el mismo sólo procederá recurso de nulidad ante la autoridad de aplicación, el que se presentará en forma fundada en un plazo de 48 hs de notificada la resolución.-
- Art. 21º)** El cumplimiento del laudo arbitral será obligatorio para las partes, siempre y cuando se ajuste a los procedimientos y contenidos de la presente Ordenanza.-
- Art. 22º)** El sometimiento voluntario a la instancia de arbitraje, determina el deber de las partes de suspender temporariamente la aplicación de las medidas que originan el conflicto, y la abstención de adoptar las medidas de acción directa, mientras dure la instancia.-
- Art. 23º)** El incumplimiento de parte de las asociaciones sindicales de empleados municipales de la Ciudad de Río Ceballos, de los deberes establecidos en la presente ordenanza, y la adopción de medidas directas, como huelgas, o quite de colaboración, traerá aparejado para los agentes municipales que se adhieran, el descuento de los días no trabajados mientras dure la medida de fuerza, con excepción de las asignaciones familiares.-
- Art. 24º)** El incumplimiento de parte del D.E. de sus obligaciones establecidas en la presente ordenanza, habilitará a las asociaciones sindicales de empleados municipales a adoptar las medidas de acción directa que legalmente correspondan y por un período no mayor de 10 días hábiles. A tal fin, la organización sindical deberá comunicar la decisión de adoptar la medida con una antelación no menor a cinco días de su realización, tanto al D.E. como a la población en general, debiendo elevar la lista de los


SOFIA G. MENCIO
SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE




TOMAS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



ORDENANZA N° 1533/06

agentes municipales que deberán cubrir las guardias que la reglamentación de la presente determine, para asegurar a la población la prestación de los servicios esenciales de la Municipalidad de Río Ceballos.-

Art. 25º) Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se logre una salida al conflicto laboral colectivo, las partes someterán la cuestión a la instancia de la conciliación obligatoria, por segunda vez en su caso, reduciéndose los plazos a la mitad de lo establecido en el artículo 11º).-

Art. 26º) **AUTORÍZASE** al D.E. a efectuar las contrataciones necesarias y con carácter transitorio, de las personas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las actividades básicas del Municipio, mientras dure la medida de acción directa, cesando automáticamente los mismos una vez reiniciadas las labores por los agentes municipales.-

Art. 27º) **DETERMÍNANSE** como "Servicios Esenciales" que presta la Municipalidad de Río Ceballos, los desarrollados en las áreas de salud, educación, cementerios, defensa civil, protección del medio ambiente, coordinación y control de tránsito, registro de estado civil y capacidad de las personas.-

Art. 28º) Los Servicios Esenciales deberán ser prestados, tanto por los agentes municipales con destino en las áreas respectivas, como por los funcionarios de que dependan en forma continua, sin que circunstancia o evento alguno pueda provocar la disminución, limitación o paralización del mismo, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de sus dependencias, adoptar las medidas para la prosecución de los servicios de tal carácter y asegurar el acceso libre de todo vecino a su prestación.-

Art. 29º) Los agentes municipales que omitan concurrir a sus tareas y cubrir las guardias mínimas de servicios en las áreas determinadas en la presente, sin justa causa, cometen falta grave en los términos del artículo 68º) inciso c) de la Ordenanza N° 110/85 (Estatuto del Empleado Público Municipal), ello previa intimación por 24,00 hs a reintegrarse a sus funciones. En todos los casos se procederá a labrar el sumario correspondiente.-

Art. 30º) En caso de adopción de medidas de fuerza en los términos autorizados por la presente Ordenanza, y sin que la asociación de sindicatos de empleados municipales acompañare la nómina de los agentes afectados a los servicios esenciales, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a determinar el personal afectado en tal sentido.-

Art. 31º) **AUTORÍZASE** al Departamento Ejecutivo Municipal para suscribir convenio con el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin de implementar los medios operativos para hacer efectiva la presente Ordenanza en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la Cartera de Trabajo de la Provincia u organismo que en el futuro la reemplace.-

Art. 32º) **DERÓGASE** toda disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art. 33º) **COMUNÍQUESE**, publíquese, dese al R. M. y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESION ESPECIAL 3ra., DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2006, CONSTANDO EN ACTA N° 1127.-


SOFIA G MENOYO
SECRETARÍA CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS




TOMAS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS